

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación de la ley que modifica la Ley Nº 17.147, sobre revalorización y reajuste de las pensiones del sector privado .

CIRCULAR Nº 284

SANTIAGO, 26 de septiembre de 1969.

El H. Congreso Nacional ha prestado su aprobación a una ley modificatoria del inciso 2º, del artículo 1º de la Ley Nº 17.147, sobre revalorización de las pensiones que pagan los institutos previsionales del sector privado. La modificación dice relación a la forma en que deben calcularse los factores de revalorización.

En uso de las atribuciones que le concedió el artículo 6º de la Ley Nº 17.147, esta Superintendencia procede, en consecuencia, a ajustar las instrucciones impartidas por la Circular Nº 279, de 5 de mayo de 1969, a las disposiciones contenidas en la nueva ley.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley recientemente aprobada, las Cajas de Previsión deberán operar de la siguiente forma:

1. Aquellas instituciones que a la fecha en que entre a regir la nueva ley, hubieren revalorizado las pensiones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 17.147, deberán reliquidar esos beneficios y pagar las diferencias correspondientes,

AL SEÑOR

aplicando la tabla de factores de revalorización que se adjunta, sin perjuicio de recalcular también aquellas pensiones que por la Ley Nº 17.147 no tuvieron derecho a revalorización, pagando las diferencias cuando corresponda. En lo referente al procedimiento de cálculo, deberán atenderse a las instrucciones contenidas en la Circular Nº 279, citada.

2. Aquellas instituciones que a la fecha en que entre a regir la ley no hubieren revalorizado aún las pensiones en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 17.147, deberán atenderse en todo a las instrucciones contenidas en la Circular Nº 279. Sin embargo, deberán calcular la revalorización aplicando directamente la "tabla de factores" que en esta ocasión se remite, reemplazándola por la tabla anexa a la Circular Nº 279, ya citada.

"Por último, cabe tener presente que en la misma ley recientemente aprobada se ha incorporado, a iniciativa del Ejecutivo y por la vía del veto, una disposición que reemplaza, a contar del 1º de enero de 1970, al artículo 25 de la Ley Nº 10.475, en los siguientes términos:

"La Caja y los organismos auxiliares reajustarán anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el sueldo vital, escala a), del Departamento de Santiago, a contar del 1º de enero de cada año, las pensiones a que se refiere el artículo 8º, que tengan un año de vigencia".

Esta norma, en síntesis, importa reajustar, en todos los sectores en que esta disposición tiene aplicación, y el 1º de enero de cada año, todas las pensiones que tengan un año de vigencia, y cualquiera que sea su monto, en un porcentaje igual a la variación que experimente el sueldo vital, escala a), del Departamento de Santiago. Para los efectos de determinar el primer reajuste de las pensiones deberá atenderse, por tanto, a la variación producida entre el sueldo vital vigente en el año de su concesión y el que rija en el año en que deba otorgarse el reajuste.

Saluda atentamente a Ud.

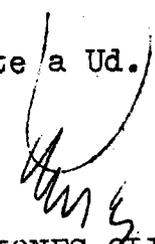

CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE

TABLA DE FACTORES DE REVALORIZACION MONETIZADA

ANOS	INDICE DE PRECIOS A DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR	FACTOR DE REVALORIZACION
1928	0,661	1,204,387
1929	0,713	1.116,550
1930	0,762	1.044,751
1931	0,727	1,095,048
1932	0,718	1.108,774
1933	0,890	894,494
1934	0,935	851,444
1935	0,980	812,347
1936	0,971	819,876
1937	1,084	734,410
1938	1,191	668,430
1939	1,211	657,391
1940	1,295	614,749
1941	1,423	559,452
1942	1,747	455,695
1943	2,196	362,523
1944	2,371	335,765
1945	2,727	291,933
1946	2,940	270,782
1947	3,819	208,458
1948	4,695	169,563
1949	5,487	145,088
1950	6,617	120,311
1951	7,723	103,082
1952	9,517	83,650
1953	10,670	74,611
1954	16,657	47,794
1955	28,508	27,925
1956	52,396	15,194
1957	72,151	11,034
1958	84,600	9,410
1959	112,1	7,102
1960	149,4	5,329
1961	157,5	5,055
1962	172,7	4,610
1963	220,5	3,610
1964	320,5	2,484
1965	443,7	1,794
1966	558,4	1,426
1967	796,1	1,000

(Dic. 1967)